



# Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

“Tierra de Mártires”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°109-2021-MDSC

Santiago de Cao, 11 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N°1279, de fecha 03 de mayo del 2021; Informe N°02-2021-CYG/OEC-MDSC, de fecha 05 de mayo del 2021; Informe Legal N°153-2021-MDSC/JOGAJ, de fecha 06 de mayo del 2021; Proveído de Alcaldía N° 144 de fecha 10 de mayo del 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente Administrativo N°1279, de fecha 03 de mayo de 2021, don Humberto Rafael Chumbiauca, solicita la NULIDAD DE OFICIO de la calificación de propuesta y otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N°003-2021-MDSC/CS-1, al afectar el interés público en su dimensión del no respeto al debido procedimiento administrativo, la legalidad, la pluralidad de instancias, o por dolo o por ignorancia supina, y por contravenir a la Constitución, Ley de Contrataciones del Estado y demás normas en materia de transporte y a la ley;

Que, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presentara para acreditar los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación. De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozaban de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que existiera prueba en contrario;

Que, conforme el Artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se indica en su inciso 64.6, que “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, mediante INFORME N°02-2021-CYG/OEC-MDSC, de fecha 05 de mayo de 2021, el Órgano Encargado de las Contrataciones, precisa que en base a la lista de postores presentados se realizó la admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del proceso AS N°03-2021-MDSC, obteniendo la admisión de todos y evaluando de acuerdo a la fórmula de la oferta económica. Asimismo, precisa que para el desempate el sistema realizó el sorteo electrónico obteniendo en el primer orden de prelación a la Empresa INGENIEROS Y ASOCIADOS SC SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, como consta en el acta, dando plazo de dos (2) días, para subsanar la oferta a fin de que se acredite fehacientemente los documentos presentados, presentando el postor los documentos para el otorgamiento de la buena pro y procediendo a realizar un acta a fin de concluir con el proceso. Por otro lado, indica que no se está vulnerando el Art. Inciso 1 de la ley de contrataciones con el estado. Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, con referencia a la solicitud presentada por el señor Humberto Rafael Chumbiauca Zapata, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), precisa que no se observa un sustento técnico para declarar la NULIDAD DEL PROCESO AS N°03-2021-MDSC/CS, ejecución de la Obra “Mejoramiento y Ampliación de Pistas y Veredas del Sector 3 de Cartavio, Distrito de Santiago de Cao-Ascope-La Libertad” II Etapa.

Que, conforme el Artículo 44° De la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Declaratoria de nulidad, se precisa en el inciso 44.1 que, El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o



# Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

## “Tierra de Mártires”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°109-2021-MDSC

Pág. 02

prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde, mediante el Procedimiento de Selección **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°001-2021-MDSC/CS-1**, el comité de selección hace presente su observación (11): Anexo 07.- Línea de Crédito. En el que indica que el postor TOMAS ORLANDO LUNA GUERRERO presentó una línea alterada e ilegítima. En precisión de ello se consultó con la entidad financiera (BBVA) y esta confirmó su inexistencia. Procediendo a informar a la OSCE. Así mismo, en fecha 26 de abril de 2021, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de esta entidad, remite al BBVA Continental, solicitando la veracidad de las cartas de línea de crédito emitidas por su institución. Así también, con fecha 27 de abril de 2021, el BBVA Continental, responde vía correo electrónico, indicando que las cartas emitidas son legítimas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 153-2021-MDSC/JOGAJ, de fecha 07 de mayo del 2021, el Abog. Denis Javier Quispe Fajardo, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal que teniendo en cuenta el sustento postulado como fundamento de la Nulidad planteada así como lo expuesto líneas arriba por las áreas competentes para el presente caso y con el fundamento jurídico expuesto, se concluye que **NO ES PROCEDENTE** Declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Adjudicación Simplificada N°03-2021-MDSC/CS referida a la Obra "Mejoramiento y Ampliación de Pistas y Veredas del Sector 3 de Cartavio, Distrito de Santiago de Cao-Ascope-La Libertad" II Etapa y se recomienda pasar el presente expediente administrativo a la Oficina General de Secretaría General, a fin de emitir la resolución correspondiente;

Que, mediante Proveído de Alcaldía N° 144, de fecha 10 de mayo del 2021, Don Alex Genaro Vásquez Reyes, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, ordena proyectar Resolución de Alcaldía;

Que, estando a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, NO PROCEDENTE** la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Adjudicación Simplificada N°03-2021-MDSC/CS referida a la Obra "Mejoramiento y Ampliación de Pistas y Veredas del Sector 3 de Cartavio, Distrito de Santiago de Cao – Ascope – La Libertad II Etapa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNIQUESE**, la presente Resolución a las diferentes áreas de esta entidad edil y al interesado para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE**

DISTRIBUCIÓN:  
Gerencia Municipal  
OEC  
OGAL  
Interesado  
Archivo  
AGVR/mybv

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTIAGO DE CAO  
*Alex Genaro Vásquez Reyes*  
ALCALDE